



ÓRGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE COCHABAMBA
SALA CONSTITUCIONAL I

RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL N° AL- 007/2026

NUREJ N° : 30554648
ACCIÓN TUTELAR : ACCION DE LIBERTAD
PARTE ACCIONANTE : PATRICIA CLEONEREIDA GUEVARA ESPADA
EN REPRESENTACIÓN SIN MANDATO DE
JOSE CARLOS SANCHEZ BERZAIN y MARTHA
PATRICIA QUEVEDO ACALINOVIC
PARTE ACCIONADA : DRES, ROMER SAUCEDO GOMEZ, ROSMERY
RUIZ MARTINEZ, CARLOS EDUARDO ORTEGA
CIVILA, NORMA VELASCO MOSQUERA,
FANNY COAQUIRA RODRIGUEZ y GERMAN
SAUL PARDO URIBE, MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
LUGAR Y FECHA : COCHABAMBA, 12 DE AGOSTO DE 2026

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 11 de agosto de 2026, la accionante Patricia Cleonereida Guevara Espada, en representación sin mandato de José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic, manifiesta lo siguiente.

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Vulneración a los derechos fundamentales derivado de ilegal persecución, indebido procesamiento y sometimiento a un proceso penal de juicio de responsabilidades, sin jurisdicción penal constitucional válida y violación de la igualdad ante la ley, por hechos de septiembre – octubre de 2003, contra de José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic, personas adultas mayores, vulnerables, que se encuentran en calidad de refugiados políticos en Estados Unidos de Norteamérica y el Perú, frente a un daño irreparable por su situación de indefensión, por lo que es aplicable la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad para la protección inmediata de sus derechos, conforme a los lineamientos de la SCP 740/2021-S4 de 26 de octubre.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias Sentencias ha establecido una robusta línea jurisprudencial, reconociendo a las personas adultas mayores como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, lo que conlleva necesariamente una protección reforzada por parte de un Estado y sus instituciones, especialmente las del sistema de justicia. A partir de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, señala que, la edad es una causa de vulnerabilidad, cuando está limitado el ejercicio pleno de los derechos de cualquier persona, lo que puede implicar que, las personas adultas mayores pueden enfrentar barreras estructurales para el acceso a la justicia, y ante ello, el Estado debe adoptar diferentes medidas diferenciadas y reforzadas para tutelar sus derechos.

Asimismo, respecto a las personas que ostenten la calidad de refugiados o asilados políticos, José Carlos Sánchez Berzain de acuerdo a la credencial que le otorgo el gobierno de los Estados Unidos de Norte América cuenta con asilo político denominado en ingles ASYLUM STATUS GRANTED INDEFINITELY SECTION 208 desde el 18 de abril del 2007 hasta la presente fecha; y, Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic, de acuerdo a la Resolución N° 494-2009-CEPR de 12 de mayo del 2009 emitida por el Presidente de la comisión Especial para los Refugiados del Perú, le reconocen la condición de refugiada en el Perú, desde el 18 de abril del 2007 hasta la presente fecha, por lo que conforme establece la SC 0255/2011-R, de 16 de marzo, la abstracción de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, se suscita a raíz del grado de vulnerabilidad al que se encuentren sometidos los pnombrados, por circunstancias intrínsecas al caso, en virtud a una condición especial que los coloca en desventaja frente a otros, mereciendo por ello protección especial por parte del Estado, que tiene obligaciones internacionales en materia de protección de solicitantes de asilo y refugiados; por lo que están con la condición y protección de los refugiados, definido por el derecho internacional, bajo la principal premisa de que no deben ser expulsados o retornados a situaciones en las que sus vidas y sus libertades corran riesgo; por lo que bajo, el entendimiento de la jurisprudencia constitucional señalada y la interpretación normativa, la abstracción del principio de subsidiariedad, se aplica a sus personas cuando impetran mediante la justicia constitucional la protección y restitución de sus derechos fundamentales, por lo que es viable que el Tribunal de Garantías ingrese a la problemática de fondo.

Por otra parte, manifiesta que, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad personal no solo se afecta mediante detención física sino también mediante sometimiento obligatorio a proceso penal ilegítimo, conforme sucede en el presente caso, agravado, por el exilio forzado causado por la persecución ilegal, siendo la única vía inmediata y eficaz de tutela la Acción de Libertad conforme al Art.125 de la Constitución Política del Estado.

Es de conocimiento público que existe un proceso penal de juicio de responsabilidades contra Gonzalo Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante y su Gabinete Ministerial, por los hechos de los meses de septiembre y octubre de 2003, el mismo que se está tramitando en Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Desde el inicio de ese proceso, más propiamente desde el Requerimiento Acusatorio, se han violado derechos y garantías constitucionales, no solo de José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic, sino del ex Presidente de la República de Bolivia, Gonzalo Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, los ex Ministros de su Gabinete Ministerial y miembros del alto mando militar, por hechos de los meses de septiembre y octubre del año 2003, que fueron indebidamente procesados y en algunos casos juzgados y condenados.

En todo el proceso judicial no se precautela el ejercicio de derechos y garantías constitucionales de los acusados, empezó con la vulneración al principio y derecho de igualdad ante la ley, que derivo en violación al derecho constitucional de presunción de inocencia, debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa, por lo que es nulo de pleno derecho; toda vez que en todo Estado la independencia de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son fundamentales para garantizar la libertad e igualdad entre todos los ciudadanos y eliminar todo abuso o arbitrariedad de sus gobernantes de turno, dentro el presente caso esto no sucedió, vulnerando derechos y garantías constitucionales que convirtieron el

procesamiento en ilegal. Los Sres. José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic nunca tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en un debido proceso.

Los hechos acaecidos en septiembre y octubre de 2003, tienen que ver con el derrocamiento del gobierno legalmente constituido del ex Presidente y ex Ministros a través de un movimiento sedicioso de quienes fueron los autores de la sedición, los acusadores, gobernantes y posteriormente los juzgadores por intermedio de sus fiscales y jueces dependientes del Órgano Ejecutivo.

Los hechos de septiembre y octubre de 2003 no fueron un “**exceso aislado**” sino una conspiración y sedición político - institucional, que termino en el derrocamiento del gobierno constitucionalmente elegido con actores múltiples: **a)** Autoridades constitucionales como el Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, y sus Ministros de Estado; **b)** Fuerzas Armadas y Policía Nacional, quienes conforme a la Constitución y las leyes cumplen órdenes legales; **c)** autores materiales e intelectuales de un movimiento sedicioso (posteriormente confesos públicamente), entre los que se encuentran miembros de la oposición política de ese entonces, dirigentes sindicales, de organizaciones sociales y otros.

La representante de los accionantes denuncia:

- **Violación del principio y derecho universal de igualdad ante la Ley.** Ante la renuncia del Presidente, el Vice Presidente Carlos D. Mesa Quisbert asumió la Presidencia, quien mediante **Decreto Supremo N° 27234 de 31 de octubre de 2003**, Art. 2 (AMNISTIA). I Decreta amnistía para todos los delitos comprendidos en la Ley N° 2494 de 4 de agosto de 2003, Ley del Sistema Nacional de Seguridad ciudadana, con relación a las acciones realizadas a partir del momento de la vigencia de la Ley y hasta el momento de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo...”, **estableciendo claramente que la amnistía era para las autoridades como ciudadanos, sin embargo de manera contradictoria y selectiva en el Decreto Supremo N° 27237 de 04 de noviembre de 2003**, en su artículo único señala “La amnistía decretada en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 27234 de 31 de octubre de 2003, alcanza únicamente a los ciudadanos cuyas acciones se hubieran realizado en el periodo de tiempo comprendido entre el 5 de agosto y el 4 de noviembre del 2003, en el ámbito de la protesta social, en contra de las decisiones y políticas asumidas por el Gobierno Nacional”, declarando **amnistía selectiva** al grupo sedicioso y criminalizando al grupo constitucional y legalmente llamado a resistir una rebelión o sedición.

Esa amnistía selectiva viola el **principio y derecho de igualdad ante la ley**, establecida por el **Art.6** de la Constitución Política del Estado de 1967, reformada en 1994, **Art.14-II** de la Constitución Política del Estado vigente, **Art.24** de la Convención Americana de Derechos Humanos y **Art.26** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque no se puede concebir la existencia de un proceso penal válido cuando se investiga y juzga solo a una parte de los intervinientes y se excluye deliberadamente a otros que tuvieron igual o mayor dominio del hecho.

Este derecho ha sido interpretado como el derecho de los ciudadanos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos lo que se les concede a otros, en paridad de circunstancias. En virtud al mismo, no deben establecerse diferencias entre los que se encuentran en las mismas condiciones. La verdadera igualdad consiste en tratar de manera igual a los iguales.

La Opinión Consultiva 4/84 de 13-01-1984 (párr. 55), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece claramente que “la noción de igualdad se

desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad." Por lo que, la condonación de unos y la criminalización de otros, que se plasmaron en los Decretos Supremos no fue un error ni omisión, fue una decisión política consciente de excluir actores, violando el debido proceso penal que es **esencialmente indivisible** ya que la igualdad procesal debe darse desde la fase investigativa.

El hecho de realizar una persecución penal **discriminatoria vicia de nulidad absoluta** todo el proceso, ya que no tiene objeto penal válido porque se excluyeron actores esenciales y se construyó una ficción jurídica totalmente parcializada, tratando de manera arbitraria y desigual a personas que en ese momento ocupaban cargos del ejecutivo, cumpliendo el mandato constitucional con el objetivo de favorecer políticamente a ciudadanos que provocaron la convulsión social, como muertos y heridos en los hechos ocurridos, pretendiendo una aplicación inconstitucional por motivos políticos, generando una ilegal persecución penal en contra de José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic, por lo que se les procesó indebidamente.

- **Violación del derecho al juez natural y a la verdad material.** Los Arts.115 y 117 de la Constitución Política del Estado y el Art.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantizan el debido proceso, el derecho al juez natural y a la verdad material, por lo tanto, un juez no puede juzgar **hechos fragmentados** y no puede **construir verdad jurídica** omitiendo actores esenciales, ya que la exclusión de los sediciosos impide determinar la autoría mediata, la cadena de mando política y evaluar el estado de necesidad, cumplimiento del deber y obediencia debida, convirtiéndose este proceso penal en un juicio parcial y político, **no jurídico**.

El principio de la verdad material, no es una facultad discrecional del juez, sino un límite constitucional a su actuación. Impone a la autoridad jurisdiccional el deber de conocer y juzgar los hechos en su integridad, atendiendo al contexto completo, **a todos los intervinientes** y a la dinámica real de los acontecimientos, más allá de construcciones formales, ficticias o parciales.

El juez no puede resolver sobre hechos artificialmente recortados, tampoco fundar decisiones en versiones incompletas del acontecimiento histórico ni prescindir de elementos esenciales que condicionan la valoración de la conducta imputada. Cuando ello ocurre, la decisión deja de ser jurisdiccional y se convierte en una imputación formal desprovista de **verdad jurídica**.

No es jurídicamente admisible que el órgano jurisdiccional fragmente artificialmente los hechos de septiembre y octubre de 2003, aislando solo la actuación de determinados sujetos y excluyendo deliberadamente a otros actores esenciales, ya que ello impide determinar la génesis real del conflicto, identificar a quienes generaron esos hechos y provocaron la actuación de las autoridades constitucionales, establecer las relaciones de causalidad y dominio del hecho, así como valorar eximentes de responsabilidad penal como: **Cumplimiento del deber; estado de necesidad; obediencia debida, y actuación en defensa del orden constitucional.** El juez que juzga hechos fragmentados no juzga la

realidad, sino una ficción procesal, lo cual es incompatible con el Art.180-I de la Constitución Política del Estado.

La exclusión de los autores materiales e intelectuales del innegable movimiento sedicioso no es irrelevante, produce efecto directo de **indefensión material**, ya que priva a los procesados del derecho a contrastar su conducta con la de los demás intervinientes, demostrar la existencia de provocación previa, ruptura del orden público y amenaza institucional, y principalmente, priva la acreditación de que su actuación fue reactiva, necesaria y jurídicamente obligatoria, vulnerándose de esta forma el núcleo esencial del derecho a la defensa material protegido por los Arts.115 y 117 de la Constitución Política del Estado y el Art.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta decisión deliberada de excluir a los actores esenciales en este proceso penal, tiene como consecuencia la nulidad absoluta e insubsanable del proceso penal, porque no es un simple vicio formal, sino esencial, no es subsanable y no puede convalidarse por el transcurso del tiempo. Se trata de un vicio estructural que afecta la esencia misma del proceso y activa la causal de nulidad absoluta prevista en el **Art. 169 núm.3)** del Código de Procedimiento Penal que a la letra dice. **"(DEFECTOS ABSOLUTOS). No serán susceptibles de convalidación los defectos concernientes a: (...) 3) Los que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código (...)"**, al haberse vulnerado de manera directa y flagrante el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio constitucional de la verdad material.

Un juez que juzga solo a algunos de los intervinientes, no administra justicia, administra una versión política del conflicto, y sin verdad material integral, no existe verdad jurídica posible.

- **Violación del principio de legalidad penal.** Las autoridades indebidamente procesadas actuaron bajo mandato constitucional de preservar el orden frente a un alzamiento que rompió la paz pública, por lo tanto, penalizar la defensa del orden constitucional mientras se amnistía a quienes lo quebrantaron **es una inversión ilegítima del derecho penal.**

En un Estado constitucional de derecho, el derecho penal no es neutro ni axiológicamente vacío. Su función esencial es proteger los bienes jurídicos fundamentales, entre ellos; **la vigencia del orden constitucional, la continuidad de las autoridades legalmente constituidas, la paz social, la seguridad interna y el monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado.**

La actual Constitución Política del Estado como la vigente en la época en que sucedieron los hechos de septiembre y octubre de 2003, determina que las autoridades del Poder Ejecutivo, las FFAA y la Policía Nacional tienen el deber jurídico expreso de defender el orden constitucional y restituir la paz interna frente a situaciones de ruptura, sedición o grave alteración del orden público, por lo tanto, la actuación de dichas autoridades no es opcional ni discrecional, sino una obligación constitucional y legal, en virtud a un ejercicio de un cargo, que se encuentran como causas de justificación y están exentos de responsabilidad penal conforme establece el Art. 11 inc. 2 del Código Penal.

La inversión ilegítima del derecho penal se presenta cuando el Estado, por ejemplo, criminaliza a quienes cumplen un deber constitucional, cuando exonera o amnistía a quienes quebrantan el orden jurídico, cuando transforma al garante del orden en victimario penal, o cuando convierte al infractor en sujeto impune.

En tales casos, el derecho penal deja de cumplir su función de protección del orden jurídico y pasa a operar como un instrumento de sanción política retroactiva, lo cual es incompatible con el principio de legalidad y con el Estado de Derecho.

El ius puniendi del Estado debe ser coherente y no contradictorio, debe fundarse en criterios jurídicos y no políticos. Amnistiar a los autores materiales e intelectuales de una ruptura del orden constitucional y, simultáneamente, procesar penalmente a quienes actuaron para contener dicha ruptura, **implica una contradicción lógica y jurídica insalvable**, porque se legitima ex post facto la sedición, y como qué, posteriormente se ha eliminado del ordenamiento legal a la figura delictiva de la sedición, además, deslegitima la defensa del orden constitucional y se invierte la valoración jurídica de la conducta.

Desde la perspectiva del derecho penal, ello equivale a declarar LÍCITA la ruptura del orden jurídico y ANTIJURÍDICA la constitucionalidad y el cumplimiento de la ley, lo cual resulta absolutamente inadmisibile.

Esta inversión ilegítima, tiene un efecto perverso y gravísimo institucional, porque envía el mensaje de que, defender la Constitución es penalmente riesgoso, incentiva la inacción de las fuerzas del orden frente a futuras crisis, premia la ruptura del orden constitucional con impunidad y debilita la estabilidad democrática, como ha sucedido, con efectos que hoy sufre el pueblo boliviano (hechos notorios). Doctrina hecha notorio, aclarando que esta doctrina se refiere a aquellos acontecimientos de dominio público, seguros e indiscutibles que conocen los miembros de una sociedad con cultura media en un tiempo y lugar determinados.

Esta enfermedad institucional se está reflejando, cuando las FFAA y la Policía Nacional actualmente requieren órdenes expresas para actuar ante hechos que alteran el orden público (bloqueos y otros), no es suficiente el propio mandato de la Constitución y las leyes especiales, sino que exigen una orden expresa inclusive mediante Decreto Supremo para actuar, esto es de conocimiento público.

Un sistema jurídico que sanciona al garante y exonera al infractor, renuncia a su propia fuerza normativa, convirtiendo la Constitución en un texto meramente declarativo, porque no es legítimo invertir el derecho penal para castigar el Estado constitucional y legitimar su ruptura. Cuando un Estado penaliza la defensa del orden constitucional y amnistía su ruptura, el derecho penal deja de ser derecho y se convierte en castigo político.

- **Ruptura del principio de unidad del hecho punible.** Un mismo contexto fáctico no puede generar dos respuestas penales opuestas, no puede fraccionarse según conveniencia política, por lo tanto, el proceso es nulo de origen por haber sido construido sobre una **ficción jurídica**.

No es compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, una justicia que exonera a unos y persigue a otros por razones políticas.

En materia penal, existe **ficción jurídica** cuando el Estado construye un proceso penal sobre una reconstrucción parcial o artificial del hecho histórico, cuando hace una selección interesada de sujetos procesales y hace una narrativa fáctica que no corresponde con la realidad material.

En materia penal, la ficción jurídica está absolutamente prohibida, pues el derecho penal solo puede operar sobre hechos reales, completos y verificables. Cuando el proceso prescinde deliberadamente de partes esenciales del hecho, como ocurre en el presente caso al excluir autores materiales e intelectuales del movimiento sedicioso, el objeto procesal queda viciado en su origen, pues ya no refleja el

hecho real, sino una versión mutilada del mismo. En estas condiciones, no existe objeto procesal penal válido, consecuentemente, no existe proceso legítimo siendo todo el proceso **nulo de pleno derecho**.

Estos aspectos no fueron analizados por el Fiscal General de la República al admitir la **Proposición Acusatoria** y realizar el **Requerimiento Acusatorio**, porque los decretos de amnistía a los autores materiales e intelectuales ya eran instrumentos suficientes que viciaban cualquier proceso penal posterior. Era evidente que esta separación de los sujetos esenciales violaría los derechos humanos y garantías constitucionales como ser el derecho a la igualdad de todos ante la ley, presunción de defensa, derecho a la defensa y verdad material previstos en la Constitución Política del Estado y Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, convenios internacionales, considerando que Bolivia firmo el año 1979 y fue ratificada en 1982, por ello, **era obligación del Fiscal General de la República rechazar de plano las proposiciones acusatorias y antes del Requerimiento Acusatorio solicitar la abrogación de los decretos de amnistía**.

El Fiscal General de la República ha permitido que el proceso penal se funde en una ficción jurídica, porque no hay verdad material, no hay objeto procesal válido, no hay imputación legítima **y no hay jurisdicción penal válida**, en consecuencia, ha provocado la NULIDAD ABSOLUTA DE ORIGEN, insubsanable y no convalidable, conforme a lo dispuesto por el Art.169 núm. 3) del Código de Procedimiento Penal, por vulneración directa del debido proceso, legalidad e igualdad.

- **Illegalidad de los decretos de amnistía**. Los Decretos Supremos de Amnistía N° 27234 de 31 de octubre de 2003 y N° 27237 de 4 de noviembre de 2003 son ilegales e inaplicables porque violan el principio de igualdad de las partes ante la ley, el derecho al juez natural, la verdad material y más, ya que no buscaron una reconciliación nacional, siendo su único propósito el proteger y blindar política y jurídicamente a los violadores del orden público, provocando una desviación de poder. Esta desviación de poder, constituye una causal clásica de NULIDAD ABSOLUTA del proceso penal.

Toda amnistía válida, debe incluir a todos los actores y garantizar la verdad. En el presente caso, no hubo verdad, no hubo proceso integral ni proporcionalidad, por lo tanto, es una **amnistía ilegítima e ilegal cuya aplicación causa responsabilidad a los que la ejecuten**.

La función legítima de la amnistía es contribuir a la reconciliación nacional, superar conflictos mediante criterios generales, objetivos e impersonales y restablecer la paz social sin discriminación ni privilegios, por ello, la amnistía puede ser amplia y general pero jamás **selectiva, facciosa ni dirigida a proteger intereses concretos**.

Cuando la amnistía deja de ser instrumento de pacificación y se convierte en mecanismo de blindaje político se produce la **desviación de poder**, misma que se configura cuando una autoridad actúa formalmente dentro de su competencia, pero la utiliza para un fin distinto al previsto por el ordenamiento jurídico, persiguiendo un objetivo real ilegítimo, generalmente político, personal o faccioso, tal como ha sucedido en este caso, en el que el entonces presidente Carlos D. Mesa Gisbert, amnistió políticamente solo a los autores materiales e intelectuales del movimiento sedicioso y criminalizó a las autoridades que estaban llamadas por la Constitución y las leyes a defender el orden constitucional.

Este es un vicio sustancial del acto, porque el poder público deja de servir al interés general y se instrumentaliza para fines ajenos al derecho.

En derecho público, la desviación de poder es una de las causales más graves de nulidad, pues implica **abuso de poder y es punible**.

En el presente caso, la amnistía no cumplió su finalidad legítima como medida de pacificación, reconciliación y cierre del conflicto social; al contrario, la finalidad real de la amnistía decretada por el entonces presidente Carlos D. Mesa Gisbert fue: **Beneficiar exclusivamente a los autores materiales e intelectuales del movimiento sedicioso, del que resulto beneficiado. Excluir y criminalizar a las autoridades constitucionales y fuerzas del orden, desatando persecución política y asesinato de reputación. Producir un efecto directo de impunidad selectiva.** Este **acto discriminatorio e ilegal**, rompe la igualdad ante la ley, predetermina responsabilidades penales para quienes actuaron conforme a la Constitución y leyes, altera artificialmente el objeto del proceso penal y consolida una narrativa jurídica parcial. Esto demuestra que la amnistía no fue dictada para pacificar, sino para reordenar responsabilidades penales en función a un interés político concreto, para dar y tener impunidad.

Este acto de desviación de poder, no solo invalida la amnistía en sí, sino que contamina todo el andamiaje jurídico posterior, todo el proceso penal desde su origen, vicia las investigaciones penales ilegalmente selectivas, refuerza la nulidad del proceso penal construido sobre esa base; es decir, la amnistía desviada no es un acto aislado, sino el **acto fundacional de una construcción jurídica ilegítima**.

A través del pliego acusatorio realizado por el Ministerio Público, claramente se demuestra que existió una persecución penal colectiva, puesto que no tiene una relación circunstanciada de cómo supuestamente se habrían cometido los hechos, no se individualiza la participación de José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic indebidamente acusados, no tiene una relación circunstanciada de los hechos ni del tipo penal que se les acusa; que si bien compete a la vía ordinaria de valorar si efectivamente existe una relación circunstanciada de los hechos y del tipo penal que se acusa. Sin embargo cuando se interpuso la acusación fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia, ex Corte Suprema de Justicia, dictó el Auto de Apertura de fecha 25 de marzo de 2009, sin la debida fundamentación y motivación que exige el Art. 342 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que dicha normativa imperativamente obliga al Tribunal a precisar los hechos sobre los cuales se abre el juicio oral, individualizando la participación de los acusados José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic, los hechos se atribuyeron de manera general, vulnerándose los derechos a la defensa, al debido proceso en su vertiente legalidad, lo que derivó en un indebido procesamiento.

El Auto de Apertura de 25 de marzo de 2009, no precisa los hechos de manera fundamentada, sobre los cuales se abre el juicio oral, menos precavete el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso el cual debe contener los siguientes puntos: 1) La identificación de las partes indicando de manera precisa quienes son los acusadores y quiénes son los acusados. 2) Precisar el hecho objeto del juicio, delimitando de esta manera cuales son los hechos contenidos en la acusación y sobre cuales versara el debate del juicio. 3) Debe tener una fundamentación jurídica, señalado de esta manera los requisitos legales para la apertura del juicio. 4) También debe contener una fundamentación citando las normas de la materia para poder apertura el juicio.

En el Auto de Apertura de Juicio de 25 de marzo del 2009 se evidencia que existe carencia de fundamentación y motivación por los ex personeros de la Corte Suprema de justicia, toda vez que no se fundamentó con respecto a la supuesta participación que habrían tenido JOSE Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic para juzgarlos en juicio, lo que viola su derecho a la defensa, toda vez que al carecer de fundamentación sobre los hechos acusados, no podían defenderse, desconocen sobre qué hechos, lo que vulnera el debido proceso en su vertiente fundamentación, así como su derecho a la defensa.

- **Otro acto vulneratorio es la emisión del Auto Supremo de fecha 18 de mayo del 2009**, por el cual en el acápite 1 se declara la rebeldía de Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic y en el punto 2 se ratifica la resolución de rebeldía emitida durante la etapa preparatoria contra José Carlos Sánchez Berzain. Circunstancias que ya fueron analizadas y consideradas por otros Tribunales de Garantías, en dos acciones tramitadas por otros acusados, y dichos Tribunales de manera similar se pronunciaron señalando lo siguiente: *"las autoridades al momento de declarar rebelde deben analizar lo siguiente; 1) Si el denunciado ha sido legalmente notificado. 2) Las autoridades consideraron la situación de refugiados en el presente caso. 3) Como también las autoridades deben analizar si la ausencia constituye una conducta evasiva o esta se encuentra respaldada por una protección internacional reconocida como refugiado"*. Como se podrá observar estos aspectos no han sido considerados por las autoridades que declaran a José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic rebeldes, librando mandamientos de aprehensión y declaraciones de sellos rojos en diferentes países, violando su derecho a la libertad, toda vez que, son actos consecuencia de las vulneraciones que fueron realizadas a través del auto de apertura de fecha 25 de marzo de 2009 que da inicio a una persecución ilegal y que deriva en un procesamiento indebido, que deben de ser reparados.

De lo señalado, queda claro la relevancia constitucional de los hechos denunciados y que sin duda se debe disponer la nulidad de obrados debido a la inobservancia del debido proceso, por la violación a los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, debido proceso, en su componente falta de fundamentación y violación al principio de igualdad, que derivó en una ilegal persecución e indebido procesamiento, que restringió el derecho a la libertad de José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic.

En síntesis, de todo lo expuesto en el punto anterior, identifica los elementos que hacen lesivo el proceso penal:

- El proceso se construyó excluyendo actores esenciales con la emisión de los Decretos de Amnistía.
- Se fragmentó artificialmente el hecho histórico
- Se creó una ficción jurídica
- No puede existir verdad material
- La imputación nace incompleta
- La persecución es selectiva
- El objeto procesal es inválido
- En derecho penal, sin objeto no hay proceso.

- No se está juzgando un hecho sino una versión política del hecho, lo que significa en derecho constitucional que el objeto penal no existe jurídicamente.
- El Estado solo puede restringir la libertad si existe persecución penal constitucionalmente válida.
- La emisión del Auto de apertura de juicio sin fundamentación.
- Las declaratorias de rebeldía sin fundamentación y notificación previa.

Invoca el Art. 46 del Código de Procedimiento Penal y el Auto Supremo N° **282/2011 de 15 de noviembre de 2011 Sala Penal Segunda**, respecto a los procesos de juicio de responsabilidades puede involucrar actores que no están sujetos a ese privilegio constitucional, pero el Estado tiene el deber de enjuiciarlos en la vía ordinaria con la finalidad de mantener la unidad de la investigación para una **construcción íntegra de los hechos**; y alegan que, sin embargo, en el presente caso no se procedió de esta manera dando lugar a una fragmentación deliberada de los hechos porque los actores y autores esenciales han sido excluidos y ni siquiera investigados en la vía ordinaria a consecuencia de los decretos de amnistía.

Concluye afirmando que la presente Acción de Libertad no tiene como finalidad que se anule obrados del juicio penal, sino que, ante la **inexistencia de persecución penal constitucionalmente válida**, tal como se demostró en la exposición de los antecedentes y en consideración a que se está juzgando algo que jurídicamente no puede ser juzgado hasta que se repare el proceso de inicio con una investigación completa sin exclusión de actores esenciales del contexto; es decir, entre todos los actores sin separar a los amnistiados, ya que el proceso resulta parcial, selectivo y construido artificialmente.

El proceso carece de objeto penal válido. Sin objeto no hay jurisdicción. Sin jurisdicción no existe poder punitivo y sin poder punitivo no existe proceso.

Que, esta acción constitucional no busca revisar pruebas, no busca absolución ni nulidad del proceso penal. Lo que se pide es algo anterior al proceso, el control constitucional del ejercicio del poder punitivo del Estado, porque cuando una persona es obligada a someterse a una persecución penal que el Estado no tiene constitucionalmente habilitada, entra en acción el Art.125 de la Constitución Política del Estado.

- **En audiencia, denunció violación al derecho al Juez Natural**, manifestando la representante de los accionantes que, en el juicio de responsabilidades debieron considerar aspectos de relevancia constitucional, el Art. 118.V de la Constitución Política abrogada establecía como atribución de la Corte Suprema de Justicia, fallar en juicios de responsabilidad contra el Presidente, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Prefectos de Departamentos, cuando incurran en delitos en el ejercicio de sus funciones, instruyendo su desarrollo y procedimiento para el juzgamiento a través de la Ley 2445 del 13 de marzo del 2003. Sin embargo, la nueva Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, en su Art. 184.IV determina sólo juzgar como juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no así a los Ministros de Estado. No existe norma previa que determine la aplicación ultra activa de la Ley 2445, máxime si la ley fundamental eliminó la posibilidad de juzgar a los Ministros de Estado. Si bien existe la retroactividad y la ultraactividad de la ley, solamente cuando benefician al acusado de acuerdo a la Constitución Política del Estado y, con relación al

derecho sustantivo, no al derecho adjetivo. A partir de ello, estaban en obligación de adecuar el procedimiento correspondiente, a efecto de no viciar de nulidad el proceso; no pudiendo juzgarse a nadie por comisiones especiales o someter a otros jueces que los designados con anterioridad. Si bien por regla general, la norma procesal que se aplica es la vigente, también debe considerarse que, tratándose de la garantía del juez natural, no es posible el cambio arbitrario de juzgadores o tribunales, ya que ello implicaría la autorización de la creación de tribunales ad hoc o comisiones especiales que conforme establece el Art. 120 primera parte, de la Constitución Política del Estado y los Arts. 8.1 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 14. 1 del Pacto de San José de Costa Rica. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú de 30 de mayo de 1999, sostuvo con relación a este hecho, que constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura, que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios, con las reglas a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Por ejemplo, en la aplicación de la disposición legal anteriormente citada y, la jurisprudencia del Auto Supremo 282/2 011 de 15 de noviembre del 2 011 la Sala Penal Segunda, estableció que los procesos de juicio de responsabilidad pueden involucrar actores que no estén sujetos a este privilegio constitucional, pero el Estado tiene el deber de enjuiciarlos en la vía ordinaria, con la finalidad de mantener la unidad de la investigación para una construcción integral de los hechos. Sin embargo, en el presente caso, no se procedió de esta manera, dando lugar a la fragmentación deliberada de los hechos, porque los autores ya fueron juzgados ante un tribunal que no era competente.

Es por eso que la presente acción constitucional tiene como finalidad anular obrados del proceso penal, ante la inexistencia de persecución penal constitucionalmente válida, y en consideración que a que se está juzgando algo que jurídicamente no puede ser juzgado hasta que se repare el proceso de inicio, en una investigación completa, sin exclusión de actores esenciales del contexto. No busca revisar pruebas, no busca absolución, solamente busca la nulidad de este proceso penal, porque, derivó en una persecución totalmente ilegal y en un procesamiento indebido.

Finalmente, dice que en este proceso penal de procesamiento penal indebido ya existen dos precedentes vinculantes emitidos: el primero en fecha 10 de abril del 2026 por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia, en otra acción de libertad interpuesta por Guido Áñez, quien era Ministro con los ahora accionantes; y, otra resolución emitida por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia en Santa Cruz, en otra acción interpuesta por Gabriela Andrea Torres, en representación de Javier Torres Goitia Caballero, quien era ministro, también con los ahora accionantes. Ambas acciones de libertad señalaron su calidad de Ministros de Estado en el mismo Gabinete, fueron imputados en el mismo juicio de responsabilidades y también por los mismos hechos de septiembre y octubre del año 2003. En dichas acciones se les concede la tutela como acción reparadora, disponiendo la nulidad del Auto de Apertura de Juicio Oral de 25 de marzo de 2009 para cada uno de ellos; nulidad de la declaratoria de rebeldía en su contra, invalidando todas las medidas restrictivas de libertad y demás circunstancias que se encuentran en los fallos correspondientes.

En cuanto al informe de las autoridades accionadas, la SCP 0846/2012 establece que el precedente es vinculante y de cumplimiento obligatorio cuando existe analogía entre los supuestos fácticos, entendiendo como tal la identidad de hechos concretos que ocurrieron en un caso y son relevantes para aplicar un determinado precedente, por lo que estamos ante una situación fáctica, funcional y jurídica de los señores Juan Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo, que es sustancialmente idéntica al de los señores Guido Áñez Moscoso y Javier Torres Caballero.

I.1.2. Derechos y Garantías supuestamente vulnerados

Identifica como derechos vulnerados, el derecho al debido proceso en sus elementos de la debida fundamentación y motivación vinculada con el derecho a la libertad, derecho a la igualdad, a la defensa, a la legalidad y verdad material, al juez natural, garantizados por los Arts. 14.II., 115, 117, 119 y 180 de la Constitución Política del Estado, Arts. 8, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, y Art. 45 del Código de Procedimiento Penal.

I.1.3. Petitorio

La parte accionante manifiesta que, sin consentir ni convalidar ningún vicio procesal que tienen que ver con las citaciones y notificaciones a los accionantes, el indebido proceso penal, así como con el proceso político en la fase de autorización congresal, solicita:

1. **CONCEDER** la tutela constitucional, declarando que el sometimiento de los accionantes al proceso penal de Juicio de Responsabilidades por los hechos de septiembre y octubre de 2003, en las condiciones actualmente estructuradas, configura persecución penal indebida por vulneración al debido proceso, igualdad ante la ley y principio de verdad material, por lo que todo el proceso es nulo de pleno derecho.
2. **DISPONER el CESE INMEDIATO** del sometimiento obligatorio de los accionantes al referido proceso penal, que carece de los principios de igualdad procesal, verdad material y unidad del hecho punible, mientras no se realice una investigación a todos los actores esenciales, en consecuencia, se deje sin efecto toda orden, mandamiento o consecuencia jurídica restrictiva de libertad derivada del referido proceso penal contra los accionantes.
3. **SE ANULE** el Auto Apertura de fecha 25 de marzo de 2009.
4. **SE DEJE SIN EFECTO** el Auto de Rebeldía de fecha 18 de mayo de 2009, dispuesto en contra de **Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic y José Carlos Sánchez Berzain**.
5. **SE DEJE SIN EFECTO** el mandamiento de aprehensión en contra de **José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic**, debiendo comunicarse dicha situación al tribunal supremo justicia y a las autoridades.
6. **SE DEJE SIN EFECTO** las medidas cautelares impuestas en contra de **José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic**, alertas rojas que pesan en contra de **José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic** en Interpol, solicitudes de extradición que tenga como base el auto de apertura de juicio oral nulo, la declaratoria rebeldía y cualquier otro instrumento que afecte su libertad o patrimonio.
7. **SE ORDENE** notificar con la resolución al ministerio de gobierno, ministerio de relaciones y se disponga notificar con esta resolución a las oficinas de interpol

para que se levante el sello rojo o cualquier registro, pedido o restricción en contra **José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic.**

I.1.4. Autoridades demandadas

Dirige la demanda contra los **Dres. Romer Saucedo Gómez, Rosmery Ruiz Martínez, Carlos Eduardo Ortega Civil, Norma Velasco Mosquera, Fanny Coaquira Rodríguez y Germán Saúl Pardo Uribe, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.**

I.2. Informe de las autoridades demandadas

Por escrito, el Sr. Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, haciendo mención a consideraciones previas, informó en concreto que, no fueron notificados con la documentación acompañada y, pese al informalismo que caracteriza la acción la SCP de Avocación 001/2026 estableció que corresponde al accionante acompañar la prueba para sustentar su pretensión, asumiendo la carga de la prueba destinada a acreditar los hechos denunciados; la celeridad propia de esta garantía no implica que una de las partes pueda encontrarse materialmente imposibilitada de conocer la prueba, colocándola en desventaja procesal.

Refiriéndose a la legitimación pasiva, manifestaron que no resulta suficiente identificar a quien actualmente ejerce determinada competencia institucional, sino que acto realizó, qué decisión asumió o que conducta omitió, de qué manera produjo o mantiene directamente la lesión denunciada. En este caso, la propia acción advierte actos jurisdiccionales identificados como generadores del supuesto procesamiento indebido, no fueron pronunciados por ninguno de los actuales Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia contra quienes se dirige la acción, cuestionándose decisiones adoptadas hace más de diecisiete años por autoridades que entonces integraban la Corte Suprema de Justicia, siendo algunos de ellos el Auto de Apertura de Juicio Oral de 25 de marzo de 2009 y el Auto Supremo de 18 de mayo de 2009 que declara la rebeldía de los accionantes, por lo que existe ruptura en la relación de causalidad, pretendiendo superar esta dificultad sosteniendo que su legitimación deriva de su competencia funcional sobre el juicio de responsabilidades, no pudiendo trasladar automáticamente legitimación pasiva respecto de cualquier supuesta vulneración producida por anteriores autoridades. Incluso en el petitorio se confirma esa dificultad, al estar dirigida su pretensión a los efectos de actos procesales pretéritos, no contra nueva decisión atribuible a sus personas.

Afirman inexistencia de procesamiento indebido directamente vinculado con la libertad, los defectos procesales o vulneraciones de garantías constitucionales no son suficientes para activar la protección del Art. 125 de la Constitución Política del Estado, entendimiento respaldado en la SCP de Avocación N° 004/2026 de 25 de febrero. En este caso no identifican una actuación procesal que constituya directamente causa de la restricción de libertad denunciada, construyen su pretensión en una sucesión de cuestionamiento relativos a la igualdad, legalidad, verdad material, juez natural, alcance de los Decretos Supremos de amnistía, supuesta fragmentación del hecho histórico, suficiencia de la acusación y fundamentación del Auto de Apertura, concluyendo que el proceso es nulo y como consecuencia ulterior, las medidas relacionadas con su rebeldía constituirían persecución ilegal; acto más próximamente vinculado con la libertad en consideración a los mandamientos de aprehensión y demás consecuencias procesales; no obstante, su sola existencia permite concluir que existe

persecución ilegal, resulta necesario demostrar por qué aquella determinación carece de sustento jurídico y cual el acto concreto realizado por los actuales Magistrados que mantiene ilegítimamente la restricción denunciada.

Menciona la imposibilidad de utilizar la Acción de libertad para revisar estructuralmente el juicio de responsabilidades; al efecto, hace referencia a la naturaleza jurídica de la acción tutelar y a la SCP de Avocación N° 004/2026 de 25 de febrero, y estima que la problemática planteada contradictoriamente

También refiere que la discusión sobre los Decretos de Amnistía no determinan la inexistencia de jurisdicción, según la tesis desarrollada por los accionantes respecto a los Decretos Supremos 27234 y 27237 en relación a determinados actores de los acontecimientos de septiembre y octubre de 2003.

Asimismo, manifiesta que la condición de refugiados de los accionantes no determina la ilegalidad del proceso penal y de la declaratoria de rebeldía, debiendo ser analizada dentro de su ámbito jurídico específico, evitando confundir con los efectos propios de la protección internacional con las consecuencias derivadas de la existencia de un proceso penal seguido en el Estado de origen, que puede generar obligaciones internacionales para el Estado de acogida, particularmente en protección internacional. Sin embargo de ello, no se desprende automáticamente que el proceso penal se torne ilegal, desaparezca la jurisdicción nacional y queden extinguidas las consecuencias procesales derivadas de la incomparecencia del procesado.

Finalmente, alega inaplicabilidad de las decisiones pronunciadas por otros Tribunales de Garantías como precedente jurisprudencial vinculante.

Pide análisis riguroso del caso por su particularidad y relevancia, que se actúe en aplicación estricta del Art. 15 de la Ley N° 254 y se deniegue la tutela demandada.

Todos los fundamentos in extenso del informe efectuado por escrito de 12 de agosto de 2026, forman parte de la presente Resolución de Acción de Libertad.

I.3. Pruebas presentadas por las partes

Las partes aportaron los siguientes medios probatorios.

I.3.1. Por la parte demandante

- 1) Decreto supremo N° 27234 de 31 de octubre del 2003 y Decreto Supremo N° 27237 de 4 de noviembre de 2003
- 2) Resolución N° 001/2025 de 17 de mayo del 2005
- 3) Resolución N° 02/05 de 30 de julio de 2005
- 4) Resolución de 16 de agosto del 2005 con auto Interlocutorio de 11 de mayo del 2005 emitido por el Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal.
- 5) Proposición acusatoria para la instauración de juicio de responsabilidades de fecha 20 de octubre del 2003.
- 6) Memoria del Fiscal General de la República de fecha 21 de noviembre del 2003.
- 7) Auto Supremo N° 091/2003 de 9 de diciembre de 2003 y memorial presentado por el Fiscal General de fecha 16 de enero del 2004.
- 8) Informe N° 001/04-05 de 12 de octubre del 2004, Auto Supremo N° 159/2004, RC004/04-05 de 14 de octubre de 2004.

- 9) Tercera Sesión Ordinaria del Honorable congreso Nacional de fecha 13 de octubre del 2004.
- 10) Acusación Fiscal de fecha 16 de octubre del 2007.
- 11) Auto Apertura de Juicio oral de fecha 25 de marzo del 2009.
- 12) Acta de audiencia de medidas cautelares y demás actuaciones del juicio de responsabilidades seguido por el Ministerio Público y las acusaciones particulares en contra de Gonzalo Sánchez de Lozada y otros, donde se encuentra el Auto Supremo N° 488/2007 de fecha 18 de mayo del 2009, que declara la rebeldía de Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic y ratifica la rebeldía de José Carlos Sánchez Berzain.
- 13) Resolución N° 494-2009 de 12 de mayo de 2009, que reconocer la condición de refugiada a la señora Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic, emitida por la comisión espacial para refugiados del Perú y fotocopia de su cedula de identidad.
- 14) Credencial de ASYLUM STATUS GRANTED INDEFINITELY APR 18 de 2007 de Sánchez Berzain José Carlos, nacido el 11 de septiembre de 1959 Bolivia, del servicio de Migración de los Estados Unidos de Norte América y fotocopia de su cedula de identidad.
- 15) Acta de Audiencia y Sentencia de Acción de Libertad de fecha 10 de abril de 2006, de la Sala Penal Segunda del Tribunal de Justicia de Santa Cruz.
- 16) Acta de Audiencia y Sentencia de Acción de libertad de fecha 17 de junio de 2026, de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, NUREJ 70650077.

I.3.2. Por la parte demandada

No presentó documentación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la acción de libertad y subsidiariedad excepcional

El Art. 125 de la Constitución Política del Estado prevé: *"Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad"*.

Es decir que existen cuatro circunstancias para que pueda accionarse la tutela constitucional en la Acción de libertad, conforme al entendimiento expuesto en la SC N° 0895/2010-R de 10 de agosto de 2010 que manifiesta: *"(...) esta acción tutelar puede ser presentada por toda persona física en los siguientes casos: a) Cuando considere que su vida está en peligro; b) Que es ilegalmente perseguida; c) Que es indebidamente procesada; y, d) o privada de libertad personal."*

Respecto a la abstracción del principio de subsidiariedad en la acción de libertad respecto a grupos vulnerables, en la SCP N° 0472/2024-S1 de 26 de agosto de 2024, el Tribunal Constitucional determinó: *"En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado constantemente fallos que en congruencia y en*

armonía entre sí, promueven la protección de los grupos que se encuentran en vulnerabilidad, de modo que, dichas Sentencias Constitucionales son aplicables a todos los tipos de acciones tutelares, como es el caso de la acción de libertad - más aun por el principio de informalidad que goza- ya que es el medio de defensa idóneo para garantizar, proteger y/o tutelar los derechos a la vida, la integridad física, la libertad personal y de locomoción; consecuentemente, no es posible exigir el agotamiento de los mecanismos procesales ordinarios inmediatos para su activación cuando se tratare de personas integrantes de grupos vulnerables, quienes tienen atención prioritaria, tal como la SCP 0998/2014 de 5 de junio se pronunció sobre la abstracción del principio de subsidiariedad al tratarse de adultos mayores, mujeres embarazadas trabajadoras, niños -entre otros-, pese que no se hubieran agotado los medios de impugnación previstos por la norma por corresponder estos a grupos de atención prioritaria; reflexión constitucional, que a su vez fue secundado por la SCP 0140/2018-S4 de 16 de abril.

De igual forma la SCP 1323/2016-S2 de 6 de diciembre, señaló que:

Sobre este tópico, la SCP 1564/2014 de 1 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: ' La amplia jurisprudencia constitucional, ha establecido excepciones, en consideración a la vulneración de derechos fundamentales, vinculados a personas que requieren de una protección inmediata, abstrayendo exigencias procesales, por formar parte de lo que la doctrina, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional, ha denominado como grupos vulnerables, que comprende a los niños, niñas y adolescentes, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, minorías étnicas o raciales y personas adultas de la tercera edad, personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, que requieren de una protección inmediata, por ello en estos casos inclusive se hace abstracción del principio de subsidiariedad en las acciones de defensa, las que pueden ser presentadas de manera directa, no obstante de existir los medios en la vía ordinaria o administrativa" (el resaltado nos pertenece).

Bajo el mismo criterio la SCP 0832/2019-S1 de 4 de septiembre hizo hincapié en la abstracción a las exigencias procesales ante la protección reforzada que existe a los denominados grupos vulnerables, como son: los niños, niñas y adolescentes, las personas con capacidades distintas; las mujeres embarazadas; las minorías étnicas o raciales; y, los adultos de la tercera edad; personas que, por su vulnerabilidad gozarán de protección inmediata del Estado e incluso de la abstracción del principio de subsidiariedad en las acciones de defensa para poder interponerlas de manera directa.

Es así que, es pertinente la abstracción del principio de subsidiariedad cuando se denuncie la transgresión de derechos y garantías constitucionales cuando se tratare de personas en condiciones de vulnerabilidad por pertenecer a un grupo de protección especial por el Estado.

Respecto a las circunstancias de inaplicabilidad de la subsidiariedad excepcional, en la SCP N° 492/2023-S2 de 06 de junio, se ha definido lo siguiente: "La SCP 0589/2020-S2 de 23 de octubre, remitiéndose al entendimiento jurisprudencial contenido en la SCP 2453/2012 de 22 de noviembre, señaló que: "Los supuestos antes descritos, exigen el agotamiento de instancias mecanismos y vías procesales, previas a la interposición de la acción de defensa, por ello, constituyen una **excepción** al carácter no subsidiario de la acción de libertad, que se ha venido a denominar subsidiariedad excepcional.

Al ser una excepción a la regla, la aplicación de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, se encuentra limitada no sólo por el cumplimiento de los supuestos que le rigen, sino también por determinadas circunstancias donde se constate que el agraviado y/o accionante, está frente a un daño irreparable; ya sea por la naturaleza de los derechos que se denuncian vulnerados (como es el derecho a la vida que no admite restricciones en su ejercicio); por el grado de indefensión del agraviado y/o accionante (evidente negligencia o dilación de autoridades que rigen la actividad procesal penal, falta de defensa idónea, etc.); o por la vulnerabilidad del agraviado -y/o accionante- (menores de edad, mujeres embarazadas o con hijos lactantes, personas de la tercera edad, enfermos graves o personas que merezcan protección especial del Estado). Circunstancias en la cuales, aun concurriendo los supuestos de aplicación de la subsidiariedad excepcional, corresponde ingresar al análisis del fondo, sea concediendo o negando la tutela.

Al respecto, la antes citada SCP 0209/2012, ha establecido los siguientes casos: '...pese a existir las excepciones antes expuestas, no es posible aplicar las mismas, sino que, corresponde ingresar al análisis de fondo, sea concediendo o denegando la tutela solicitada, en los siguientes casos: a) Cuando está en peligro el derecho a la vida a causa de la lesión al derecho a la libertad por la persecución, procesamiento o detención indebidas.

b) Cuando hay detención efectiva y evidente negligencia o dilación por parte de las autoridades que rigen la actividad procesal penal, -por ejemplo si fijan audiencias de consideración con plazos no razonables, la injustificada suspensión, entre otras circunstancias-.

c) Si existe amenaza o privación al derecho a la libertad física, provocada por un procesamiento indebido, y el agraviado -o accionante-, está en absoluto estado de indefensión, sin posibilidad de defensa idónea en el proceso ordinario, y el hecho denunciado es la causa directa de esa situación de emergencia, amenaza o lesión relacionada a la libertad física'.

Por su parte la SC 0255/2011-R, de 16 de marzo, ha descrito la inaplicabilidad de la subsidiariedad excepcional en razón al grado de vulnerabilidad del agraviado y/o accionante, al afirmar: **'No obstante, como se indicó, la subsidiariedad es una excepción y no la regla, por tanto y como ya se estableció en las sentencias indicadas, dados los derechos tutelados por la acción de libertad, en los casos de que inclusive existan medios procesales idóneos dentro del proceso ordinario, si los mismos resultan ineficaces para la tutela dada las circunstancias del caso, como por ejemplo tratándose de medidas cautelares aplicadas a menores de edad, mujeres embarazadas o con hijos lactantes, a personas de la tercera edad, enfermos graves, o que tengan la vida en situación de peligro, dada su situación de riesgo por esa situación natural; no les es aplicable la subsidiariedad excepcional; pues al merecer protección especial del Estado por su condición que los coloca en desventaja frente al resto de la población, esos derechos se trasladan al ámbito proceso penal y conlleva a la aplicación de la regla y no así de la excepción "' (las negrillas son nuestras).**

En similar sentido se expresó el Tribunal Constitucional en la SCP N° 0046/2020-S4 de 19 de marzo, respecto a la abstracción de la aplicación excepcional subsidiariedad en acción de libertad, determinó: "A efectos de abordar el tema citado al exordio, es preciso remitirse a la naturaleza jurídica de la acción de libertad, la que determina que ésta acción está destinada a la pronta y eficaz protección de los derechos a la vida y a la libertad, carente de formalismos en su

presentación y excesivos rigorismos en su formulación; sin embargo, de manera excepcional, cuando existen medios ordinarios e idóneos destinados a los que la parte procesal puede acceder para el ejercicio y restitución de los derechos invocados, es preciso que agote los mismos antes de acudir a la jurisdicción constitucional. Ahora bien, considerando que los adultos mayores, conforme a los Fundamentos Jurídicos III.4 y 5 se constituyen en un grupo poblacional en condición de vulnerabilidad por su edad, habiéndose obligado el Estado boliviano a aplicarles un enfoque diferencial e interseccional en el ejercicio de sus derechos, lo que implica una protección especial en confrontación al resto de la población y atención preferente cuando acuden a la administración pública o a las entidades privadas a ejercer sus derechos; en consecuencia, corresponde en el caso de los adultos mayores efectuar una abstracción de la excepcional subsidiariedad en acción de libertad.” De ese análisis, ha llegado a concluir que un adulto mayor de 65 años de edad, es susceptible de protección reforzada y atención prioritaria.

En la SCP N° 0192/2018-S2 de 14 de mayo de 2018, reiterando sus precedentes, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha manifestado: “La SCP 0112/2014-S1 precitada, estableció el siguiente precedente constitucional: [Los derechos de los adultos mayores se encuentran reconocidos y se les otorga una particular atención dadas las circunstancias que ubican a este grupo de personas en una situación de desventaja frente al resto de la población, por cuanto la edad provoca en ellas una serie de limitaciones físicas, psicológicas, y económicas, de donde su resguardo tiene como objeto otorgarles una mejor calidad de vida.

Es comprensible el trato preferente y especial, del que deben ser objeto los ancianos, dado que la vejez supone la pérdida de medios de subsistencia ya sea por el advenimiento de enfermedades y su consecuente pérdida de la salud o ya sea porque pasan al grupo de personas inactivas económicamente, viéndose limitadas por tal motivo en el ejercicio de sus derechos.

La jurisprudencia constitucional, en referencia a los adultos mayores o personas de la tercera edad, en la SCP 1631/2012 de 1 de octubre, emanada de este Tribunal, expresó: «La protección especial a la que tienen derecho las personas de la Tercera Edad, no sólo tiene que ver con el carácter universal de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; sino también con los derechos esenciales que hacen a su dignidad humana, vinculada a sus derechos de desarrollo de su personalidad en situaciones de evidente vulnerabilidad y lesividad psicológica que pudiera detonar de los órganos del Poder del Estado en cualesquiera de sus prestaciones públicas, o bien de particulares; situaciones en las que debe concretarse el derecho de especial estima y consideración protectora, por la conversión sensible de casi la totalidad de sus derechos fundamentales y universales, debido a su dilatada vida y experiencia dedicada con abnegación al servicio de la sociedad. Es así que, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó como Principios a favor de las personas mayores o de la tercera edad, entre otros: “Vivir con dignidad” acceso a una vida íntegra, de calidad sin discriminación de ningún tipo y respeto a la integridad psíquica y física y “Seguridad y apoyo jurídico”, protección contra toda forma de discriminación, derecho a un trato digno, apropiado y que las instituciones velen por ello y actúen cuando fuese necesario.

(...)

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional en armonía con la Constitución Política del Estado, en la SC 0989/2011-R de 22 de junio, señaló:

“Siguiendo este razonamiento, la Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce una diversidad de derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, teniendo en cuenta que estas normas fundamentales no solamente rigen las relaciones entre iguales, sino que tiene como finalidad el proteger a los ostensiblemente más débiles -mejor conocidos en la doctrina como grupos vulnerables- por lo que el Estado, mediante 'acciones afirmativas' busca la materialización de la igualdad (que goza de un reconocimiento formal reconocida en los textos constitucionales y legales pero que en la realidad no se materializa) y la equidad, por lo que se establecen políticas que dan a determinados grupos sociales (minorías étnicas o raciales, personas discapacitadas, mujeres, menores de edad, adultos mayores) un trato preferencial en el acceso a determinados derechos - generalmente de naturaleza laboral- o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el fin de mejorarles su calidad de vida y compensarles, en algunos casos, por los perjuicios o la discriminación y exclusión de las que fueron víctimas en el pasado”».

Bajo esa lógica, el orden constitucional vigente, consagra, garantiza y protege los derechos y garantías fundamentales inherentes a las personas de la tercera edad, proclamando una protección especial; así, el art. 67 de la Norma fundamental, señala los derechos a una vejez digna, con calidad y calidez humana, dentro de los márgenes o límites legales; además de ello, el Estado boliviano ha dotado de una serie de medidas e instrumentos legales con miras a una protección real de este grupo en situación de vulnerabilidad; esa afirmación encuentra sustento, en la emisión de la Ley General de las Personas Adultas Mayores, de 1 de mayo de 2013, que tiene por objeto regular los derechos, garantías y deberes de las personas adultas mayores, así como la institucionalidad para su protección (art. 1), siendo titulares de los derechos en ella expresados las personas adultas mayores de sesenta o más años de edad, en el territorio boliviano (art. 2).

Los derechos fundamentales y protección especial que merecen las personas de la tercera edad, se encuentran recogidos asimismo, en instrumentos internacionales, concretamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus arts. 2, 22, y 25; así como dentro de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1991, en sus numerales 12 y 17, en los que se destaca el derecho que tienen los ancianos a tener: «...acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado»; y, a: «...poder vivir con dignidad y seguridad y verse libre de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales»].”

II.2. El derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación

Sistematizando sus precedentes jurisprudenciales, en la SCP N° 0566/2023-S3 de 14 de junio, el Tribunal Constitucional se ha referido al debido proceso y sus componentes fundamentación, motivación y congruencia, manifestando: “La SCP 0447/2020-S3 de 27 de agosto, asumiendo el entendimiento de la SCP 0598/2019-S1 de 22 de julio, precisó que: «El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el art. 115.II de la CPE, el cual dispone: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, a su vez, el art. 117.I de la misma Norma Suprema, señala: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...”.

Es así que, el debido proceso en cuanto a su núcleo esencial y los elementos constitutivos del mismo, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, entre otras, a través de la SC 0112/2010-R de 10 de mayo, que señaló: "La reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el debido proceso, consagrado como garantía constitucional por el art. 16 de la CPEabrg ahora por el art. 115.II de la CPE, y como derecho humano en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por las disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar y precisando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución dictaminando una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió y al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia y finalmente, la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre entre otras".

En relación a la motivación y fundamentación de las resoluciones como elementos del debido proceso, este Tribunal, en la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, incidió en lo siguiente: "...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e **íntegra en todos los puntos demandados**, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo", requisito que tiene mayor importancia en los tribunales de última instancia.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"; en tal sentido, se tiene que la motivación debe ser entendida como la justificación razonada de los fallos mediante la cual el juzgador arriba a una conclusión y asume una decisión; imperativo por el que toda resolución debe contener el desarrollo de los razonamientos por los cuales se emite el pronunciamiento vinculados con cada

uno de los asuntos sometidos a la decisión del juzgador, esto es, las razones fácticas y circunstancias de hecho y probatorias que sustenten la determinación asumida, constituyendo por ende la motivación de todo fallo un deber fundamental inexcusable al momento de resolver los asuntos que conozcan.

Por otra parte, la fundamentación constituye la estructura jurídico-legal que sustenta los entendimientos expresados por el administrador de justicia, quien recurre a las normas del ordenamiento jurídico a objeto de resolver las causas sujetas a su conocimiento, ello implica que las razones fácticas o criterios que son parte de la motivación se subsumen a la norma aplicable al caso, configurando ello los razonamientos legales de la decisión, es decir que tanto la fundamentación como la motivación se constituyen en elementos esenciales de toda resolución pues son estructurantes del debido proceso como garantía jurisdiccional, más aún cuando se trata de conocer y resolver solicitudes que involucran la resolución de la situación jurídica de un privado de libertad».

En ese contexto, los 340.IV, 342 en relación al Art. 124 del Código de Procedimiento Penal, imponen la debida fundamentación fáctica y jurídica del Auto de Apertura de Juicio, en el que debe precisarse la identidad y generales de ley de las partes; los hechos específicos objeto del enjuiciamiento penal, individualizado la conducta presuntamente punitiva de cada uno de los acusados; la calificación legal de los hechos y las normas legales aplicables al caso concreto. Todo ello necesariamente debe ponerse en conocimiento efectivo del acusado, a objeto de que tenga oportunidad de asumir defensa idónea.

En la misma regulación legal del Art. 124 del Código de Procedimiento Penal ingresa la Resolución de Declaratoria de Rebeldía; en razón a que el Art. 89 del mismo cuerpo legal, exige una resolución fundamentada. Por eso habría que comprobar: Si se notificó legalmente; dónde se ha notificado; si la autoridad conocía que estaba fuera del país; si conocía que era refugiado/asilo; si existió una citación internacional; si la persona explicó previamente las razones de su ausencia; si presentó abogado; si solicitó comparecer por medios telemáticos; si existió solicitud de cooperación judicial internacional; considerar la imposibilidad material de retorno; si la resolución explica por qué corresponde la rebeldía pese a la situación particular. Una declaratoria automática de rebeldía sin considerar estos elementos puede abrir un problema de debido proceso y fundamentación, además del problema estrictamente relacionado con la libertad.

II.3. Derecho a la defensa

Tomando en cuenta las normas garantes del derecho fundamental a la defensa, en la SCP N° 0545/2017-S3 de 19 de junio de 2017 el Tribunal Constitucional determinó: *"El art. 119.II de la CPE, ha instituido el derecho a la defensa, afirmando que: "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa", que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se estableció que la: "...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del 12 conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos' SC 1490/2004-R de 14 de septiembre" (SCP 1270/2012 de 19 de septiembre).*

Asimismo, el art. 117.I de la CPE, señala que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso", entendiendo que esa norma constitucional busca garantizar que cualquier proceso

judicial o administrativo se desarrolle dentro del marco de un debido proceso del cual es componente el derecho a la defensa, así como conforme a las normas previstas en el ordenamiento jurídico; derecho que se encuentra de la misma manera reconocido dentro del bloque de constitucionalidad que disciplina los Derechos Humanos prevista en los arts. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del PIDCP.

En ese contexto la SC 0295/2010-R 7 de junio, señaló: "...que el debido proceso, exige que los litigantes tengan el beneficio de un juicio imparcial ante los tribunales y que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, implica el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, lo que importa a su vez el derecho a la defensa, el emplazamiento personal, el derecho de ser asistido por un intérprete, el derecho a un juez imparcial; y por otra parte, se produce también por la infracción de las disposiciones legales procesales, es decir, los procedimientos y formalidades establecidas por ley, garantía y derecho a la vez, aplicable a los procesos judiciales y administrativos en los que se imponga sanciones".

Respecto a los alcances del derecho a la defensa como elemento constitutivo esencial e imprescindible del debido proceso en la SCP N° 0377/2021-S4 de 3 de agosto de 2021 se indicó: "La Constitución Política del Estado, en su art. 115.II, establece que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; asimismo, en su art. 119.II determinó que: "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios".

En ese entendido, la jurisprudencia constitucional, en la SCP 0002/2020-S4 de 9 de enero, entre otras, sobre el derecho a la defensa en el proceso penal, estableció que: "Con referencia al derecho a la defensa (...) **la Norma Suprema, instituye que toda persona tiene el derecho a la defensa; por su parte la doctrina y la jurisprudencia constitucional desarrollada al respecto señalan que el derecho a la defensa tiene dos dimensiones: La defensa material y la defensa técnica, la primera es aquella que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal, posibilitándole realizar todos los actos que le permitan excluir o atenuar la reacción penal estatal; en tanto que la segunda dimensión, está referida al derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del proceso hasta su conclusión.**

En ese contexto la SCP 0743/2018-S4 de 6 de noviembre, sostuvo: "El extinto Tribunal Constitucional sobre el derecho a la defensa en la SC 0887/2010-R de 10 de agosto, indicó lo siguiente: **"En el orden constitucional, no obstante que el derecho a la defensa es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPE abrg. que «El derecho a la defensa en juicio es inviolable» y en el art. 115.II de la CPE, que: «El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones». Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente.** Sobre el particular, en la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, refiriéndose al derecho a la defensa, identificó

dos connotaciones: «La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por 7 ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio»;

A su vez la SCP 0567/2012 de 20 de julio, estableció que: 'El derecho a la defensa irrestricta, que su vez es componente del debido proceso, se halla reconocido por el art. 115.II de la CPE, cuando señala que: «El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa...» (...) **El derecho a la defensa irrestricta, es un elemento esencial del proceso sancionatorio. Es uno de los mínimos procesales que necesariamente debe concurrir en cualquier procedimiento sancionatorio, constituyendo de esta manera un bloque de garantías procesales a favor del administrado en procura de efectivizar en todos los casos un proceso justo...**'.

Por su parte, la SCP 0155/2012 de 14 de mayo; señaló que: '**...dentro del sistema jurídico diseñado por la Constitución Política del Estado, se ha establecido el reconocimiento del bloque de constitucionalidad integrado por los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 256 y 410.II de la CPE), entre ellos se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Bolivia mediante Decreto Supremo (DS) 18950 de 17 de mayo de 1982, (elevado a rango de Ley 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000), establece el derecho fundamental de toda persona sometida a proceso, sujeto a una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentra reconocida la defensa material, expresada como el derecho: «A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo».**

...el derecho a la defensa: «...tiene dos dimensiones: a) La defensa material: que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal -desde el primer acto del procedimiento-, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le posibiliten excluir o atenuar la reacción penal estatal; principio que está garantizado por la existencia del debate público y contradictorio; y, b) La defensa técnica, consiste en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena...». Asimismo y con el fin de hacer efectiva la garantía de contar con un defensor, mediante Ley 2496 de 4 de agosto de 2003, se ha creado el Servicio Nacional de Defensa Pública, con la finalidad de garantizar la inviolabilidad de la defensa del imputado.

Al respecto y según la opinión de Jorge Eduardo Vásquez Rossi, se puede decir que **si bien es importante la defensa material del imputado, la defensa técnica sigue constituyendo, la más efectiva garantía para el resguardo de sus derechos, sea que se ejerza por el abogado de su confianza, abogados de Defensa Pública o el defensor de oficio, sostiene que en el art. 9 del actual Código Adjetivo, le otorga prevalencia a la defensa técnica al declarar su carácter**

irrenunciable, ya que con similares características se encuentra contenida y regulada en los arts. 92 y 94 del CPP; asimismo afirma que, su inobservancia, conforme a lo establecido por el art. 100 del mismo Código, no sirve para fundar ninguna decisión contra el imputado.

En ese entendido, se puede establecer que la defensa técnica y la defensa material, se encuentran estrechamente relacionadas, puesto que para asumir el derecho a la defensa, el imputado tiene la posibilidad de que ambas puedan concurrir al mismo tiempo durante el desarrollo de todo el proceso penal, pues nadie puede ser condenado, sin ser previamente oído y juzgado en proceso legal; sin embargo, la defensa técnica es un derecho que no está constituido como una facultad o potestad, sino más bien, es un derecho irrenunciable que trata de precautelar y resguardar el derecho a la defensa del imputado, razón por la cual, mínimamente debe contar con la asistencia de una persona con conocimiento jurídico, ya sea el abogado de su confianza o el defensor de oficio designado por la autoridad competente...”
(las negrillas fueron añadidas).

De lo expuesto se puede concluir que el derecho a la defensa, amplia e irrestricta, cumple un rol esencial en el cumplimiento del debido proceso, hace efectivas a las demás garantías procesales y opera simultáneamente a las mismas, entre ellas, la igualdad procesal, que implica igualdad de condiciones y oportunidades de acceso a la tutela judicial efectiva, garantizado por el Art. 119.I. de la Constitución Política del Estado.

II.4. Control jurisdiccional del proceso penal

En la SCP N° 2491/2012 de 03 de diciembre, el Tribunal Constitucional ha establecido: *“El control judicial es la facultad que tiene el juez dentro del sistema procesal penal acusatorio, para intervenir activamente en la etapa de investigación en los casos expresamente previstos por el legislador, sus finalidades son por un lado impedir la vulneración de derechos y por otro evitar la prolongación excesiva e innecesaria del proceso investigativo. Las garantías constitucionales se encuentran reconocidas en el Código de Procedimiento Penal como la esencia del proceso penal en un Estado democrático de Derecho, en el cual principios como el de legalidad y supremacía constitucional resultan inocuos sin el entendimiento de que el respeto a los derechos fundamentales es labor primordial del Estado Plurinacional de Derecho, por lo que las garantías operan como mecanismos destinados a asegurar el respeto de la dignidad humana. Esta realidad de necesaria protección de los derechos fundamentales se debe dar con mayor ímpetu en el Derecho Penal, y aún más en el Derecho Procesal Penal, recordando la lógica expresada por Belling, sobre lo cual también habría que decir que el juicio penal ha concentrado a lo largo de la historia el “escenario crítico de los derechos humanos,” a lo largo de la historia el proceso penal, “...ha sabido alojar con naturalidad aquello que ahora asombra los peores medios de opresión sobre el ser humano, debidamente legitimados, a la cabeza de ellos...”*.

El proceso histórico de transformación del Derecho Procesal Penal ha dado luz al surgimiento de lo que conocemos como un proceso penal moderno acusatorio, garantista, como contrapartida a modelos procesales históricos como la irracional ponderación probatoria germana o la denigrante investigación inquisitiva. III.2.1. *Importancia y beneficios del control jurisdiccional de la etapa investigativa* La importancia del ejercicio del control de legalidad radica en la vigencia misma del sistema procesal, en Bolivia como en gran parte de los países de América Latina se ha asumido el modelo acusatorio, garantista, democrático y público, para el

ejercicio de la acción penal. La importancia del "control de legalidad" de la investigación penal, puede evidenciarse en la práctica analizando las funciones de los órganos de investigación en el proceso penal, y puede concluirse que son tres los principales beneficios del control de legalidad: a) Sistema de control de vigencia de los derechos y garantías constitucionales; b) Manifestación del subprincipio de separación de poderes en el ejercicio de la persecución penal estatal; y, c) Control del retardo de la etapa de investigación. 1) Sistema de control de vigencia de los derechos y garantías constitucionales.-

En cuanto a la importancia y beneficios del control jurisdiccional, la misma Sentencia Constitucional dice: *"La importancia del ejercicio del control de legalidad radica en la vigencia misma del sistema procesal, en Bolivia como en gran parte de los países de América Latina se ha asumido el modelo acusatorio, garantista, democrático y público, para el ejercicio de la acción penal.*

La importancia del "control de legalidad" de la investigación penal, puede evidenciarse en la práctica analizando las funciones de los órganos de investigación en el proceso penal, y puede concluirse que son tres los principales beneficios del control de legalidad: a) Sistema de control de vigencia de los derechos y garantías constitucionales; b) Manifestación del subprincipio de separación de poderes en el ejercicio de la persecución penal estatal; y, c) Control del retardo de la etapa de investigación."

Por mandato expreso del Núm. 1 del Art. 54 y Art. 279 del Código de Procedimiento Penal, es atribución del Juez de Instrucción, entre otras, la obligación de controlar la investigación y el cumplimiento efectivo del debido proceso, de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes; facultad que se traslada a los Tribunales de Sentencia a partir de la radicatoria del Pliego Acusatorio. Por lo tanto, a partir de esta previsión normativa se debe establecer que la autoridad jurisdiccional a cargo de la etapa de juicio oral se constituye en el guardián del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes, y del cumplimiento efectivo del debido proceso penal.

II.5. Análisis del caso concreto

II.5.1. Conforme se tiene explicado precedentemente, la acción de libertad tiene naturaleza **inmediata, informal y no subsidiaria**. La subsidiariedad aparece únicamente de manera excepcional cuando existe otro mecanismo procesal que sea **idóneo, eficaz y oportuno** para restituir inmediatamente los derechos protegidos.

En cuanto al Adulto mayor: la subsidiariedad excepcional debe abstraerse, como determina el precedente determinado por la SCP N° 0046/2020-S4 de 19 de marzo de 2020, donde el TCP sostuvo expresamente que las personas adultas mayores constituyen un grupo poblacional en condición de vulnerabilidad, respecto del cual el Estado debe aplicar un enfoque diferencial e interseccional, otorgando protección especial y atención preferente. Sobre esa base concluyó que, tratándose de adultos mayores, corresponde hacer abstracción de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad.

La línea fue reiterada en la SCP 0002/2022-S4 determinando que, al tratarse de una persona adulta mayor perteneciente a un grupo de atención prioritaria, no puede exigirse el cumplimiento de la subsidiariedad excepcional, debiendo ingresarse al análisis de fondo. La SCP 0472/2024-S1 de 26 de agosto de 2024 es particularmente importante porque consolida la doctrina: la subsidiariedad es excepción y no regla, y no puede exigirse el agotamiento de mecanismos

ordinarios cuando se trata de integrantes de grupos vulnerables que requieren atención prioritaria.

En la SCP N° 740/2021-S4 de 26 de octubre, también se determinó en cuanto a la aplicación de la subsidiariedad excepcional en la Acción de Libertad, por el grado de indefensión, la vulnerabilidad y personas de la tercera edad en calidad de accionantes, permitiendo ingresar directamente al análisis de fondo de la acción tutelar y resolver en forma positiva o negativa.

El estado de indefensión se constituye en otro fundamento autónomo para excluir la subsidiariedad. La jurisprudencia constitucional ha establecido que, para determinados reclamos vinculados al debido proceso mediante acción de libertad, la subsidiariedad no puede exigirse cuando el accionante se encuentra en absoluto estado de indefensión, precisamente porque esa situación le impidió utilizar los mecanismos ordinarios de defensa. La SCP 0454/2018-S2 recoge este entendimiento y explica que el absoluto estado de indefensión supone que la persona no tuvo oportunidad efectiva de impugnar los actos lesivos dentro del proceso y recién tuvo conocimiento de ellos al producirse la persecución o privación de libertad. La SCP 0599/2017-S2 utiliza el mismo razonamiento: cuando el actor está en absoluto estado de indefensión y, por ello, no pudo activar los mecanismos de reclamación, no resulta razonable exigir la subsidiariedad excepcional.

El estándar más fuerte de protección ante la vulnerabilidad, indefensión y riesgo de daño irreparable, se encuentra en la SCP N° 0492/2023-S2, estableciendo que la subsidiariedad excepcional está limitada cuando concurren circunstancias como: la posibilidad de daño irreparable; la naturaleza de los derechos comprometidos; el grado de indefensión del accionante; la falta de defensa idónea; y la vulnerabilidad de la persona, incluyendo expresamente a las personas de la tercera edad y a quienes merecen protección especial del Estado. En esos supuestos, aun cuando formalmente pudiera existir un mecanismo ordinario, corresponde ingresar al fondo de la acción de libertad al existir una convergencia de factores constitucionalmente relevantes.

La condición de refugiado político, si bien no representa una regla automática de inaplicación de la excepción de subsidiariedad, implica un factor adicional de vulnerabilidad e indefensión que debe ser valorado conjuntamente con la edad, el riesgo y las circunstancias concretas.

En la especie, los accionantes, mediante su representante, han alegado encontrarse en tales circunstancias de desventaja descritas precedentemente, ante lo que entienden un procesamiento ilegal e indebido por vulneración sus derechos al debido proceso en sus vertientes del derecho a la igualdad ante la ley, a la debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la defensa y al juez natural, vinculados con su derecho a la libertad al existir declaratoria de rebeldía, con orden y mandamiento de aprehensión decretado en el Auto Supremo N° 488/2007 de 18 de mayo de 2009 y trámite de extradición en su contra, que ponen en inminente riesgo su derecho a la libertad.

En consecuencia, adoptando el estándar más alto de protección de los derechos fundamentales vinculados con el derecho a la libertad, de personas de sectores vulnerables, en situación de desventaja, no corresponde aplicar mecánicamente la subsidiariedad excepcional; en consideración a que, mediante sus Cédulas de Identidad N° 814849 Cbba., y N° 677409 Or., que registran fecha de nacimiento 11 de septiembre de 1959 y 22 de diciembre de 1960, los Sres. José Carlos Sánchez Berzain y Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic, acreditan su condición de personas

adultas mayores; asimismo, según el Credencial de ASYLUM STATUS GRANTED INDEFINITELY APR 18 de 2007, del Servicio de Migración de Estados Unidos de Norte América y la Resolución N° 949-2009 de 12 de mayo emitida por la Comisión Especial Para Refugiados del Perú, demuestran la calidad de personas refugiadas en los indicados países, respectivamente; esto último refuerza su situación de vulnerabilidad y tiene relevancia en el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa amplia e irrestricta, en condiciones de inmediación.

Por consiguiente, en acatamiento al estándar más alto de protección de derechos amparados reforzadamente, establecido por el Tribunal Constitucional, en el caso en particular, corresponde ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada por los accionantes.

II.5.2. Respecto al objeto de la acción tutelar, es menester destacar que, conforme a las normas Convencionales, Constitucionales y legales, así como a la jurisprudencia constitucional glosadas precedentemente, la labor del control del debido proceso, que involucra el control difuso de constitucionalidad, acorde al Art. 410 de la Constitución Política del Estado, corresponde al Órgano Judicial a cargo de la tramitación del proceso penal. Así también ha determinado el TCP en la SCP 1010/2023-S4, donde se señala que todos los jueces y tribunales deben ejercer control de constitucionalidad al resolver los casos sometidos a su conocimiento y que, cuando una disposición legal que deberían aplicar resulta contraria a la Constitución o vulnera derechos fundamentales, pueden inaplicarla en el caso concreto.

En ese contexto, el Juez o Tribunal no aplica mecánicamente la Ley, debe interpretar la norma legal de manera compatible con la Constitución y el bloque de constitucionalidad; o desde y hacia la Constitución. Debe aplicar preferentemente la **Constitución y los Derechos Humanos**. Si existe una norma constitucional o convencional directamente aplicable al caso, el juez debe considerarla. En el test de constitucionalidad, si la incompatibilidad es insuperable, la jurisprudencia constitucional admite que el juez pueda apartar la aplicación de la norma infraconstitucional, sin que ello pueda ser entendido como una declaración de inconstitucionalidad, que no le compete.

Es decir que, en ejercicio de su función de contralor de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, el Juez o Tribunal Penal está facultado para interpretar la Ley conforme a la Constitución, aplicar directamente la Constitución Política del Estado, aplicar preferentemente los derechos del bloque de constitucionalidad y los derechos humanos, e inaplicar una norma incompatible con la Constitución Política del Estado, a los casos concretos.

Revisados los actuados presentados por la parte accionante únicamente, se advierte que los entonces Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, omitieron dicha labor frente al contexto social, político e institucional en que se desarrollaron los acontecimientos acaecidos en los meses de septiembre y octubre de 2003, en que se sustenta el procesamiento penal, vía juicio de responsabilidades, instaurado contra ex altas autoridades del Órgano Ejecutivo, Policiales y otros; aspecto que se halla relacionado con la interpretación y aplicabilidad de las Resoluciones Supremas N° 27234 de 31 de octubre de 2003 y N° 27237 de 4 de noviembre de 2003 al caso concreto, lo que cobra relevancia en los derechos fundamentales a la igualdad, a la legalidad y la verdad material reclamada por los accionantes como vulnerados.

Por otra parte, en el Auto de Apertura de Juicio Oral de fecha 25 de marzo de 2009, se hizo total abstracción de los Arts. 124 y 342 en relación al Art. 341 del

Código de Procedimiento Penal, que devienen del mandato imperativo garante del debido proceso, de los Arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado, en razón a que, en la parte considerativa únicamente se menciona o identifica la Acusación Pública de 17 de octubre de 2007 presentada por el Fiscal General de la República en representación del Ministerio Público, las Acusaciones Particulares presentadas en febrero y marzo de 2008, y las adhesiones, para finalmente, en la parte decisiva, disponer la apertura de juicio contra Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic y José Carlos Sánchez Berzain, entre otros; no obstante que, en protección del derecho al debido proceso, a la igualdad de condiciones y oportunidades de acceso a la tutela judicial efectiva de las partes y a la defensa -que parte del conocimiento preciso de los hechos presuntamente ilícitos atribuidos-, en dicho Acto trascendental, por constituir la base del juicio oral, era indispensable especificar o precisar el o los hechos sobre los cuales se abrirá el juicio y serán el objeto del enjuiciamiento penal y del debate, cumpliendo con la fundamentación fáctica; también debió contener una debida fundamentación jurídica, realizando la subsunción y citando las normas aplicables de la materia; todo ello a objeto de que los acusados conozcan con meridiana claridad los hechos y los derechos frente a los cuales deberán asumir defensa, definidos por el Tribunal de Sentencia particularmente ante la existencia de múltiples pliegos acusatorios. Por consiguiente, ante tales omisiones existe vulneración del debido proceso en sus vertientes de la debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, con relevancia constitucional en el derecho a la defensa amplia e irrestricta de los accionantes.

En cuanto al Auto Supremo N° 488/2007 de 18 de mayo de 2009, por el que se declara la Rebeldía de la Sra. Patricia Quevedo Acalinovic y se ratifica la Rebeldía del Sr. José Carlos Sánchez Berzain, y constituye un acto procesalmente emergente del anterior; es menester destacar que, para la declaratoria de rebeldía o su ratificación, es menester dar cumplimiento a los Arts. 87, 88 y 124 del Código de Procedimiento Penal, examinando si el procesado ha ido legalmente notificado para el acto en concreto, a objeto que comparezca; analizar si la ausencia constituye una conducta injustificada, reticente o evasiva al sometimiento al proceso, o si existen circunstancias impositivas.

En este caso, se ha omitido la correspondiente fundamentación al respecto, en el contexto en que se presenta el caso en particular, la calidad de juicio de responsabilidades contra ex autoridades que se encuentran en condición de refugiados en países extranjeros. Es decir, los Magistrados de la entonces Corte Suprema de Justicia, no especificaron cuándo, dónde y a través de qué medio fueron notificados para el acto en particular los ahora accionantes; tampoco analizaron su condición de refugiados en otros países, para determinar si tal circunstancia justificaba o no la incomparecencia al acto programado. Actuación directamente vinculada con la vulneración del derecho a la libertad de los accionantes, al ordenar su aprehensión.

No consta en antecedentes documentación presentada por las Autoridades demandas, que permita verificar si las conclusiones a las que se arribó en el citado Auto Supremo de Rebeldía, responden a los datos que constan en el cuaderno procesal a su cargo.

Finalmente, en cuanto a la subsistencia de la competencia del ahora Tribunal Supremo de Justicia para el conocimiento de la causa a partir de la vigencia de la actual Constitución Política del Estado, según los Arts. 181 y 184.4.; y, lo prescrito anteriormente en el Art. 118.15 de la abrogada Constitución Política del Estado; corresponde al actual Tribunal Supremo de Justicia realizar la revisión y análisis

jurídico correspondiente, y determinar de manera debidamente fundamentada y motivada si les corresponde o no continuar con la sustanciación del proceso, y si las Resoluciones emitidas posteriormente a la entrada en vigencia de la actual Constitución Política del Estado, deben o no ser declaradas legales, dentro un debido proceso.

Analizado el caso en el contexto de lo explicado en los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución Constitucional, este Tribunal de Garantías ha podido establecer que, las condiciones en las que se han llevado a cabo los actuados examinados precedentemente, configuran vulneración al debido proceso por procesamiento indebido o ilegal, con relevancia en la libertad, advirtiéndose irregularidades en la tramitación del proceso por ausencia de control jurisdiccional y constitucional de la causa en compatibilidad con el bloque de constitucionalidad, incumplimiento del derecho de igualdad ante la Ley por ausencia de análisis del contexto integral en que se han desarrollado los hechos en el caso en particular, por los acontecimientos acaecidos en septiembre y octubre de 2003, que no constituyen supuestos fácticos regulares u ordinarios en la sociedad, lo que amerita que las autoridades accionadas, en ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado, regularicen el proceso precautelando el efectivo cumplimiento del debido proceso y los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los accionantes.

III. PARTE RESOLUTIVA

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado y las Leyes N° 1104 y 254, **CONCEDE** la tutela constitucional solicitada por los accionantes **MIRTHA PATRICIA QUEVEDO ACALINOVIC y JOSÉ CARLOS SANCHEZ BERZAIN**, representados sin mandato por **PATRICIA CLEONEREIDA GUEVARA ESPADA**; en consecuencia: **SE DECLARA PARCIALMENTE NULO Y SIN EFECTO, únicamente respecto a los accionantes Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic y José Carlos Sánchez Berzain, EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO DE 25 DE MARZO DE 2009**, (Exp. N° 488/2007), el consecuente **AUTO SUPREMO de 18 de mayo de 2009** (Exp. N° 488/2007), las emergentes disposiciones y medidas restrictivas de los derechos fundamentales de los accionantes, ordenes y mandamientos de aprehensión emitidos contra la libertad de los accionantes, derivados del proceso penal en análisis. Se dispone la notificación con la presente Resolución Constitucional al Ministerio de Gobierno, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a las oficinas de INTERPOL a efectos de su cumplimiento.

Las partes quedan notificadas con la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el parágrafo III del Art. 126 de la Constitución Política del Estado y Núm. 8 del Art. 36 de la Ley N° 254, debiendo entregárseles copias por Secretaría de Cámara.

En aplicación de lo previsto por el parágrafo IV del Art. 126 de la Constitución Política del Estado y Art. 38 de la Ley N° 254, dentro el plazo de 24 horas elévese en revisión ante el Tribunal Constitucional, con nota de atención. **REGÍSTRESE.**

Fdo. Dra. Gina L. Castellón Ugarte
VOCAL SALA CONSTITUCIONAL I
Tribunal Dptal. de Justicia
Cochabamba - Bolivia

Fdo. Dr. David Clavijo Zurita
VOCAL SALA CONSTITUCIONAL I
Tribunal Dptal. de Justicia
Cochabamba - Bolivia

Mariela P. Arispe Rojas
SECRETARÍA DE CÁMARA
DE SALA CONSTITUCIONAL I
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA